



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 011182816 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0545

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 16 de Octubre de 2017

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. Lidia Montalvo (Denunciante)

En el toca 01/17-2018/00046, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión de uno de octubre del dos mil quince, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00903, instruida a Adriana Victoria May May y Román Javier Pinzon Uitz, por el delito de Despojo de cosa inmueble. Esta Sala con fecha CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión de uno de octubre del dos mil quince, dictada a ADRIANA VICTORIA MAY MAY Y ROMÁN JAVIER PINZON UITZ por el delito de DESPOJO DE COSA INMUEBLE. SE PROVEE: En virtud de la comunicación de la Jueza de Origen y del expediente remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúsesese recibo al inferior remitente. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social y Denunciante, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete a las diez horas. Asimismo, hágase saber al Ministerio Público que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo

364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que será declarado sin materia el presente recurso según sea el caso. Advirtiéndose de autos, que desde primera instancia se agotaron los medios para dar con el paradero de la denunciante sin obtener resultado favorable, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos a la denunciante Lidia Montalvo, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal. Se tiene por recibido el oficio y el expediente original de cuenta, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de octubre de 2017.- Lic. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. Manuel de Atocha Ventura Almeyda (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/0406, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/0849, instruida a RAÚL AY DZUL, por el delito de LESIONES CALIFICADAS. Esta Sala con fecha CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El estado que guardan los presente autos y toda vez que hasta la presente fecha no se ha recibido contestación del despacho 219/PSP/SSP/16-2017, enviado al Juez de Conciliación de Tebano, Campeche y a efecto de no seguir retrasando el presente asunto, De conformidad con el ordinal 372, y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Inculpado y Defensor para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, a las diez horas. Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio Público que, de no ratificarse de sus escritos de agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Ahora bien, al advertirse de autos que el acusado RAÚL AY DZUL tiene domicilio fijo y conocido en Santa Rosa, Tenabo, Campeche; conforme a lo dispuesto por el artículo 45, del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, se ordena enviar despacho al Juez de Cuantía Menor y de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Cuarto Distrito del Estado; para notificar al Acusado, a quien deberá prevenir para que dentro del término de tres días señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se les harán por lista que se fije en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las

constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos al denunciante Manuel de Atocha Ventura Almeyda, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, por ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien autoriza y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO ENE EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de octubre de 2017.- Lic. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. Lidia María Tzab Can (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/0485, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00096, instruida a Pedro Toledo Zapata, por los delitos de Allanamiento de morada, Portación de arma prohibida y Homicidio calificado. Esta Sala con fecha VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaría de Acuerdos, hace constar que no se presentaron a la diligencia los Denunciantes Lidia María Tzab Can y Rafael Rosado López, a pesar de que fueron debidamente notificados de la presente audiencia. De igual forma se tiene por recibido el escrito de agravios presentado el día de hoy, por la Defensora de Oficio. De igual forma se da cuenta con la circular 05/SGA/17-2018 que remite la Secretaría General de Acuerdos Interina del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del

cual comunica que en sesión extraordinaria verificada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a partir de esta fecha, la Sala Penal quedó integrada por el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y la Maestra Alma Isela Alonzo Bernal. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial, quien dijo: "Solicito se deje firme y valedera la Sentencia Condenatoria dictada a PEDRO TOLEDO ZAPATA, por estar ajustada a derecho y solicito copia simple de la presente audiencia siendo todo lo que tengo que manifestar". Acto seguido en uso de la voz al Licenciada Karime Eugenia Guerrero Tello, Defensora de Oficio adscrita a esta Secretaría de la Sala Penal, manifestó: "Me afirmo y ratifico de mi escrito de agravios presentado el día de hoy, en la oficialía de partes de esta Secretaría de la Sala Penal, siendo todo lo que tengo que manifestar". De igual forma, se le concede el uso de la voz al Acusado Pedro Toledo Zapata, quien dijo: "Me adhiero a lo manifestado por mi defensora siendo todo lo que tengo que manifestar. 1) Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social. 2) Acumúlese a los autos la documentación de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda. 3) Hágase saber a las partes en un término de tres días que está Sala quedó integrada, por lo que respecta al presente asunto, por los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y como Presidente el Maestro José Antonio Cabrera Mis. Por lo que notificadas las mismas, si no hubiere inconformidad alguna, túrnense los autos al Magistrado José Antonio Cabrera Mis, para que elabore el proyecto de resolución conforme a derecho. 4) De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos a la denunciante Lidia María Tzab Can, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que autoriza y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de octubre de 2017.- Lic. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

A LA C. BERTHA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ. DENUNCIANTE.

TOCA: 41/17-2018/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO, EL DEFENSOR PÚBLICO Y LA FISCALÍA, ESTA ÚLTIMA EN CUANTO AL RESOLUTIVO TERCERO PRIMERO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN LA CAUSA PENAL MARCADA BAJO EL NUMERO 26/15-2016/1P-II, QUE SE INSTRUYO A JOSÉ CRUZ GONZÁLEZ IZQUIERDO Y/O JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ IZQUIERDO, POR EL DELITO DE VIOLACION EQUIPARADA, DENUNCIADO POR BERTHA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ, EN AGRAVIO DE LA MENOR D.V.P.H.-

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a tres de octubre de dos mil diecisiete.-

VISTO: Con la circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaría General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración de la Sala.-

Téngase por recibido el oficio 375/17-2018/1ºP-II que remite la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual envía el expediente original número 26/15-2016/1P-II, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, el defensor público y la Fiscalía.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, dado que mediante circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaría General de Acuerdos Interina del H.

Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero del dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, a partir del treinta y uno de mayo último, fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, dado el oficio 375/17-2018/1ºP-II que remite la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el cual envía el expediente original número 26/15-2016/1P-II, instruido al sentenciado José Cruz González Izquierdo y/o José de la Cruz González Izquierdo, por el delito de violación equiparada denunciado por Bertha Patricia Hernández Díaz, en agravio de la menor D.V.P.H.; en virtud del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, el defensor público y la fiscalía, esta última, en cuanto al punto resolutorio tercero, en contra de la sentencia condenatoria de ocho de agosto del dos mil diecisiete.-

Así mismo, se hace la aclaración, que si bien la Jueza de Origen en su oficio de cuenta señala, uno de los apelantes es el defensor particular, se denota que quien asiste al sentenciado González Izquierdo es el Defensor público, quien es el que se inconformó.-

Fórmese toca 41/17-2018/S.M., llévese por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en sistema CONEX, con que cuenta esta alzada.

La defensa del sentenciado estará a cargo del Defensor Público de la adscripción, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.-

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación en ambos efectos, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción I, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.-

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya

invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el siete de noviembre de dos mil diecisiete, a las once horas.-

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción y al Defensor Público, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a la denunciante Bertha Patricia Hernández Díaz, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusieran, el sentenciado, el defensor público y la fiscalía.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Bertha Patricia Hernández Díaz, (Denunciante), en virtud de que del expediente original se desprende, que se desconoce su paradero, por tanto, esta Sala coincide con el criterio de la Jueza natural y se instruye al actuario con la finalidad de que le haga del conocimiento la admisión del recurso de apelación interpuesto, por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, y como se hace constar en auto de veintitrés de agosto del actual, visible de foja 444 a la 445 de la causa en mención, de igual manera, se le requiera que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cédula que se fije en los estrados de esta secretaria.

Apercibiendo a las denunciadas que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Y toda vez que de autos se observa que el sentenciado José Cruz González Izquierdo y/o José de la Cruz González Izquierdo, se encuentra recluso en el Centro

de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación del acusado en la fecha y hora señalada.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días a los recurrentes para que a manera de cortesía y si a bien lo tienen, proporcionen a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíen al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la **C. Bertha Patricia Hernández Díaz. Denunciante.** Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

A LAS CC. MARIA DOLORES JIMENEZ CANO Y MARIA GUADALUPE JIMENEZ CANO. DENUNCIANTES.

TOCA: 39/17-2018/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO, EL DEFENSOR PÚBLICO Y LA FISCALÍA, ESTA ÚLTIMA EN CUANTO AL RESOLUTIVO TERCERO PRIMERO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN LA CAUSA PENAL MARCADA BAJO EL NUMERO 51/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYO A NIORGE PÉREZ ROSAVAL, POR EL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS, DENUNCIADO POR MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO, EN AGRAVIO PROPIO Y DE LA MENOR A.T.D.L., ASÍ COMO POR LA C. MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO.-

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a tres de octubre de dos mil diecisiete.-

VISTO: Con la circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaría General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración de la Sala.-

Téngase por recibido el oficio 370/1ºP-II/17-2018 que remite la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual envía el expediente original número 51/15-2016/2P-II, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, el defensor público y la Fiscalía.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos de la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, dado que mediante circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaría General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero del dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera

de los nombrados.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, a partir del treinta y uno de mayo último, fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, dado el oficio 370/1ºP-II/17-2018 que remite la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el cual envía el expediente original número 51/15-2016/2P-II, instruido al sentenciado Niorge Pérez Rosaval, por el delito de lesiones calificadas denunciado por María Dolores Jiménez Cano, en agravio propio y de la menor A.T.D.L., así como por la C. María Guadalupe Jiménez Cano; en virtud del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, el defensor público y la fiscalía, esta última, en cuanto al punto resolutivo tercero, en contra de la sentencia condenatoria de ocho de agosto del dos mil diecisiete.-

Fórmese toca 39/17-2018/S.M., llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en sistema CONEX, con que cuenta esta alzada.

La defensa de los sentenciados estará a cargo del Defensor Público de la adscripción, quienes lo fueran en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.-

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación en ambos efectos, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción I, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.-

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el siete de noviembre de dos mil diecisiete, a las diez horas.-

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción y al Defensor Público, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209

de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a las denunciadas María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusieran, el sentenciado, el defensor público y la fiscalía.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano, (Denunciadas), en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto esta Sala coincide con el criterio de la Jueza natural y se instruye al actuario con la finalidad de que les haga del conocimiento la admisión del recurso de apelación interpuesto, por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, y como se hace constar en auto de veintidós de agosto del actual mismo que obra a foja 468 de la causa en mención, de igual manera se les requiera que señalen domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se les harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaria.

Apercibiendo a las denunciadas que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Y toda vez que de autos se observa que el sentenciado Niorge Pérez Rosaval, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y

123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días a los recurrentes para que a manera de cortesía y si a bien lo tienen, proporcionen a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíen al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a las **CC. María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano. Denunciantes.** Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A LA C. ANGÉLICA MARÍA TREVIÑO GARCÍA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 198/2F-II/2016-2017, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR EL C. BALDOMERO HERNANDEZ GUZMAN, EN CONTRA DE LA C. ANGÉLICA MARÍA TREVIÑO GARCÍA.-

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a Catorce de Septiembre del dos mil diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto **SE ACUERDA:** Se tiene por presentado al C. LIC. EDWIN A. DEL JESUS CLARO ESTRADA, Asesor Técnico de la parte Actora, con su escrito de cuenta, como lo solicita y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, en tal razón procédase a notificar el auto de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis a la C. ANGELICA MARIA TREVIÑO GARCIA, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, ello con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibida que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA...”

Por lo que con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, la juez del conocimiento dicto un auto, que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a once de noviembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se **ACUERDA:** Se tiene por presentado al ciudadano **BALDOMERO HERNANDEZ GUZMAN**, con su escrito inicial y documentación adjunta, mexicano por nacimiento y ascendencia, casado, pensionado, vecino de esta localidad, con domicilio particular en el predio ubicado con el número 156 de la calle 34 entre calles 31 y 33 de la colonia Centro en esta ciudad, nombrando como asesor técnico al licenciado EDWIN A. DEL JESUS CLARO CABRERA, con cedula profesional 8464874, Registro Federal de Causante CACE770808NX7, con domicilio para oír y recibir

notificaciones en el predio ubicado con el número 156 de la calle 34 entre calles 31 y 33 de la colonia Centro en esta ciudad, de conformidad con el numeral 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se reconoce dicha personalidad al letrado para os efectos legales a que haya lugar. En cuanto que los CC. JOSE DEL C. CLARO ESTRADA y licenciado en Derecho JOE A. CLARO CABRERA, oirán y recibirán notificaciones, no se concede toda vez que esta facultad solo le confiere al asesor técnico de conformidad con el artículo 49 B del código en cita. Promoviendo Juicio Ordinario Civil de Divorcio en contra de la ciudadana **ANGELICA MARIA TREVIÑO GARCIA**, fórmese expediente por duplicado, regístrese en el Sistema Sigalex respectivo y márchese con el número **198/2F-II/16-2017** y comuníquese su inicio a la superioridad, por lo que de conformidad con el numeral 1 y 4 Constitucional, este órgano de impartición de justicia, al hacer un análisis de la lectura de la demanda presentado por el C. **BALDOMERO HERNANDEZ GUZMAN**, se observa que dicha demanda consiste en la disolución del vínculo matrimonial fundándose para ello en la causal contenida en la fracción X del artículo 287 del código civil del estado.

De manera que por lógica jurídica, el Estado no puede obligar a la parte actora para que acredite la causal que invoca.

En consecuencia respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor y demandado, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESION DE CAUSA**, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta.

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos

sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio **por domicilio ignorado** será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**. En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Así mismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”.

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que

se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y

que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

3 Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4 Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente:

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias

prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSAS VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que

5

Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz,

En consecuencia y toda vez que es voluntad del **C. BALDOMERO HERNÁNDEZ GUZMAN** disolver el vínculo matrimonial que la une a la **C. ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA**, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **BALDOMERO HERNÁNDEZ GUZMAN** y **ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA** partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio por domicilio ignorado, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita

en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara **HA SIDO PROCEDENTE el divorcio por domicilio ignorado y separación material de BALDOMERO HERNÁNDEZ GUZMAN y ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA.**

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio **BALDOMERO HERNÁNDEZ GUZMAN y ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA**, lo hicieron bajo el régimen de sociedad conyugal nada se resuelve al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil del Estado, y una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, sin necesidad de nuevo proveído se estará a lo dispuesto en lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declara que la resolución dictada en este asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella, y previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigory sin necesidad de nuevo proveído, girando oficio al Oficial del registro civil de Catazaja, Catazaja, Chiapas, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos **BALDOMERO HERNÁNDEZ GUZMAN y ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA**, inscrita en el libro 01, acta número 0018, con fecha de registro 13/05/2014, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar **BALDOMERO HERNÁNDEZ GUZMAN y ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges **BALDOMERO HERNÁNDEZ GUZMAN y ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA.**

b).- En cuanto a Guarda y Custodia, Alimentos y Convivencia, no se decreta nada, toda vez que los **CC. BALDOMERO HERNÁNDEZ GUZMAN y ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA** no procrearon hijos en su

unión matrimonial.

c).- En cuanto a los alimentos a favor de cónyuge, se hace saber a las partes que quedan intocados para que hagan valer sus derechos en la vía y forma que le corresponda.

Por otra parte, se hace del conocimiento a los **CC. BALDOMERO HERNÁNDEZ GUZMAN y ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA**, que todo lo concerniente alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita

del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Y toda vez que el promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las **consecuencias inherentes** a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración de la **C. ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA** a quien le reclama el divorcio, por tal motivo se ordena notificar al **C.ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA**, por lo que se comisiona al actuario adscrito a este juzgado para que realice la notificación ordenada a la **C. ÁNGELICA MARÍA TREVIÑO GARCIA** con domicilio en calle 61 A. número 26 entre las calles 58 y 70 de la colonia Morelos de esta ciudad. como referencia vive en una casa de dos plantas con reja color amarillo, con la entrega de las copias simples de la demanda para su conocimiento.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa

que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias **simples y certificadas**, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y en cuanto a los documentos originales anexos se ordena su devolución una vez concluido el presente procedimiento.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...**

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. NELCY YAZMIN CENTENO JIMENEZ, C. ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

C E R T I F I C A: Que los autos de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete y once de noviembre de dos mil diecisiete, dictados dentro de los autos del expediente 198/2F-II/16-2017, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve el C. Baldomero Hernández Guzmán, en contra de la C. Angélica María

Treviño García, contienen las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Juez y Secretaria del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. -

Se expide la presente certificación el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 275/05-2006/2CI

C. MARTHA MARIAPACHECO PALMERO
Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR MARIA EUGENIA GUERRERO ALDANA EN CONTRA DE MARTHA DOLORES ROMERO PACHECO Y LUIS FRANCISCO ROMERO PACHECO.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE DICE::

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos 2) el escrito de la licenciada MARIANA HOIL FUERTES, en el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio del Periódico Oficial del Estado; **en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:** 1) En atención a lo solicitado por la licenciada de la licenciada MARIANA HOIL FUERTES, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de la demandada, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de MARTHA MARIA PACHECO PALMERO,-parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

emplácese a MARTHA MARIA PACHECO PALMERO -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como los proveídos de fechas treinta y uno de marzo de dos mil seis y quince de marzo del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dicen:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. "CASA DE JUSTICIA". CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

VISTOS: Se tiene por presentado a la Ciudadana Maria Eungenia Guerrero Aldana, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio en la Calle diez (10) número ciento veintiséis (126) "D", del Barrio de Guadalupe, de esta Ciudad de Campeche, señalando como Asesor Técnico al Licenciado Julio Cesar Ek Bojorquez, con Cédula profesional 3713231 y R.F.C. EBJU-570316RN7, demandando en la VÍA SUMARIA CIVIL HIPOTECARÍA a los CC. MARTHA DOLORES ROMERO PACHECO, como deudor solidario y LUIS FRANCISCO ROMERO PACHECO, como fiador y avalista, mismos que por ignorar sus domicilios actuales pide sean notificados en términos de lo establecido en los artículos 106 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado, y de quienes reclama el pago de las siguientes prestaciones: A.- El pago y cumplimiento de la cantidad principal de \$200,000.00 (Son Doscientos mil pesos 00/100 M.N.), B.- El pago de los intereses que se hayan generado a partir del contrato de Reconocimiento de adeudo hasta la fecha en que concluya el presente proceso, mas los gastos costas, daños y perjuicios que su cumplimiento ha generado en perjuicio de su patrimonio, así como también la adjudicación mediante sentencia ejecutoriada del bien inmueble dado en garantía. En consecuencia y por lo anteriormente expuesto **SE PROVEE:** 1) Se tiene por presentada a la Ciudadana Maria Eugenia Guerrero Aldana, y con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio en la Calle diez (10) número ciento veintiséis (126) "D", del Barrio de Guadalupe, de esta Ciudad de Campeche. 2) Se reconoce la personalidad señalando como Asesor Técnico al al Licenciado Julio Cesar Ek Bojorquez, con Cédula profesional 3713231 y R.F.C. EBJU-570316RN7, como Asesor Técnico de la Promovente, de acuerdo con los numerales 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. 3) Así mismo, se tiene a los CC. MARTHA DOLORES ROMERO PACHECO, como deudor solidario y LUIS FRANCISCO ROMERO PACHECO, como fiador y avalista, como partes demandadas en el presente asunto.-

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.

5) A reserva de decretar la ignorancia del domicilio de los CC. MARTHA DOLORES ROMERO PACHECO y LUIS FRANCISCO ROMERO PACHECO, se le previene a la parte actora para que sirva acreditar la ignorancia del domicilio de los CC. MARTHA DOLORES ROMERO PACHECO y LUIS FRANCISCO ROMERO PACHECO parte demandada, toda vez que no basta con la sola manifestación de que ignora el domicilio del demandado, tal y como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:-

“Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1988. Tomo: Parte II. Tesis: 786. Página: 1302. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimientos, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo. Quinta Época: Tomo LXVII, pág. 3097. Amparo civil den revisión 7574/40, 2ª. Sec. Michel de Alvarez Laura. 18 de marzo de 1941. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXIX, pág. 1123. Amparo civil directo 8166/39, 2ª. Sec. Luis M. Colombres, suc. De. 22 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina. Tomo LXXI, pág. 4192. Amparo civil en revisión 4543/41, 1ª. Sec. Esteves de la Mora de Solís María Trinidad. 10 de marzo de 1942, Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pág. 2338. Amparo civil en revisión 4879/42, 1ª. Sec. Belsaguy Esther. 26 de octubre de 1942. Cinco votos, La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pag. 5811. Amparo civil en revisión 5354/37, 2ª. Sec. Pérez Pulido José María, suc. De. 2 de diciembre de 1942. Cinco votos. Relator: Gabino Fraga. NOTA: La tesis interpreta el artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de 1932 que corresponde al artículo vigente. Los datos de los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, 1917-1975 y 1917-1985, correspondan a la Cuarta PARTE, Tercera Sala.”

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos, y 2).- el oficio 4670 signado por la Licenciada JULIA GUADALUPE CONCEPCIÓN ESTRELLA PÉREZ, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en los cuales comunica que “... con fundamento en el artículo 86 de la Ley de amparo en vigor, en relación

con los diversos numerales 356 fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se declara que HA CAUSADO EJECUTORIA la resolución dictada en el presente expediente...”, dentro del juicio de amparo número 880/2016-IV-B, promovido por MARTHA MARÍA PACHECO PALMERO, derivado del expediente 275/05-2006/4C-I, en el cual el Juez Federal CONCEDIÓ el amparo y protección de la Justicia de la Unión a MARTHA MARÍA PACHECO PALMERO, y para ese efecto se de cumplimiento al fallo concesorio en los términos siguientes:

“1.- Que la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad: a) deje insubsistente todo lo actuado en el juicio sumario civil hipotecario 275/05-2006/4C-I, incluso la sentencia definitiva dictada en dicho procedimiento, y los actos emitidos en su ejecución, consistentes en el remate del bien hipotecado y la inscripción su adjudicación, y la orden de entrega material del mismo; b) Reponga el procedimiento a partir de la admisión de la demanda y ordene al Coordinador de la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado, el llanamiento a juicio de la peticionaria del amparo.

2) El Coordinador de la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado y Secretario de Seguridad del Estado, todos con sede en esta ciudad acaten las determinaciones que la autoridad ordenadora emita en cumplimiento de esta sentencia...”(sic)

En este estadio procesal, se le requiere a la esta autoridad jurisdiccional informe dentro del término de tres días hábiles de cumplimiento al fallo protector, en consecuencia; **SE ACUERDA: 1).**-Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho.

2.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 880/2016-IV-B, interpuesta por MARTHA MARÍA PACHECO PALMERO por conducto de su Apoderado Legal CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, se deja insubsistente todo lo actuado en el juicio sumario civil hipotecario marcado con el número 275/05-2006/4C-I, promovido por MARIA EUGENIA GUERRERO ALDANA, en contra de los ciudadanos MARTHA DOLORES ROMERO PACHECO, como deudor solidario y LUIS FRANCISCO ROMERO PACHECO, como fiador y Avalista; asimismo se deja insubsistente la sentencia definitiva emitida con fecha treinta de mayo de dos mil siete, la audiencia de remate de fecha nueve de abril de dos mil ocho, la inscripción de la adjudicación del bien inmueble en la audiencia de remate, el auto de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, en el que se ordenó la entrega física y material del bien inmueble adjudicado a favor de MARIA EUGENIA GUERRERO ALDANA y todos los actos emitidos en ejecución. En virtud de lo anterior, en cumplimiento de Amparo se repone el procedimiento a partir de la admisión a la demanda y se ordena llamar

a juicio a MARTHA MARÍA PACHECO PALMERO; por tanto, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios a fin de que se sirva emplazar a la ciudadana MARTHA MARÍA PACHECO PALMERO, por sí o por conducto de su Apoderado Legal en los domicilios que obran en autos predio urbano marcado con el número 25 Lote 19 manzana P de la calle Leandro Domínguez de la Unidad Habitacional Santa Barbara II de esta ciudad de San Francisco de Campeche y/o Andador Rosa, Manzana 19 Lote 63, en el Infonavit las Flores de esta Ciudad y/o en Prolongación Tormenta Plaza Balance Local 4 entre Avenida Casa de Justicia, de la Colonia las Flores C.P. 24500 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y notificar el auto inicial de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que en el término de cuatro días hábiles y con fundamento en el artículo 540 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ocurra ante el despacho de este juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. **Requírase a la demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comento,** todo lo anterior, atendiendo a los lineamientos que para el desahogo de esa diligencia establecen los numerales 101, 102, 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Campeche.-

3).- En cumplimiento de Amparo con fundamento en los artículos 6 fracción III y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, para efecto de que: 1).- Deje insubsistente, esto es, sin efecto la Inscripción de la adjudicación a favor de MARIA EUGENIA GUERRERO ALDANA, la cual obra a fojas 1 a 37 del Tomo 466 Volumen A Libro Primero y Sección Primera de ese Registro, Bajo la Inscripción IV No. 34684, con folio Real electrónico 78777. -

2.- Se sirva dejar vigente la Inscripción de fojas 250 a 253, del Tomo 218, volumen B, Libro Primero y

Sección Primera de ese Registro, bajo la Inscripción III Número 34684 a favor de MARTHA DOLORES ROMERO PACHECO, Nuda Propietaria, MARTHA MARIA PACHECO PALMERO, usufructo en segundo lugar.-

3).- Deje sin efecto la cancelación registrada de fojas 268 a 269 del Tomo CCLXXXIII, Libro V de la Primera Sección con la Inscripción número 52478.-

El cumplimiento de lo anterior, la Registradora deberá comunicarlo a la suscrita en el término de tres días hábiles contados a partir de que reciba el presente oficio de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **reiterando, que dichos actos registrales es sin pago de derecho alguno, toda vez que es en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 880/2016-IV-B, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado.** Aperciendo a la Registradora, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido y no rendir la información solicitada se le impondrá la primera medida de apremio prevista en el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de \$1,840.92 (SON: MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.), equivalente a 23 unidades de medida y actualización, con un valor de \$80.04 (SON: OCHENTA PESOS 04/100 M.N.), lo anterior conforme al artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el *Decreto (número 55) para declarar que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Campeche, así como en cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la unidad de Medida y Actualización (UMA)*, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fecha diez de junio de dos mil dieciséis, así como lo dispuesto en los artículos 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2015, la cual será para el Fondo del Mejoramiento e Impartición de Justicia, pues el requerimiento que se le hace es en cumplimiento y orden de una ejecutoria de amparo, la cual conforme al artículo 1 y 17 Constitucional, está obligada a cumplimentar sin requerimiento de pago alguno. Máxime que la cancelación del embargo deviene de una orden judicial.-

4).- Infórmese a la autoridad federal del cumplimiento de dicha ejecutoria de amparo, mediante atento oficio.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche,** para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil seis, en los términos precisados.

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LA **CIUDADANA MARTHA MARIA PACHECO PALMERO**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 123/14-2015/2CI

C. FELICITA ORTEGON ZAPATA

Domicilio se ignora

JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA LAURA DE LA CRUZ HERNANDEZ EN CONTRA DE FELICITA ORTEGON ZAPATA Y ROSELI COCOM SANCHEZ.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE DICE::

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y **2).**- el escrito de la ciudadana LAURA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, mediante el cual solicita se emplace a la demandada por medio de periódico Oficial del Gobierno del Estado

En consecuencia, SE ACUERDA: 1) En virtud de que ya se tiene las respuestas de los oficios en las que no se localizo el domicilio de la demandada y en virtud de que con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se llevo a cabo el desahogo de las testimoniales a cargo de la ciudadanas MARIANA DEL CARMEN PÉREZ HORTA Y NURY ALEJO MORALES, se declara la ignorancia

del domicilio de FELICITA ORTEGÓN ZAPATA, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a FELICITA ORTEGÓN ZAPATA -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE. -

ASUNTO: 1).- Con el estado inicial y documentación adjunta de la Ciudadana LAURA DE LA CRUZ HERNANDEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Niebla numero 2 (dos) entre Avenida Patricio Trueba y de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como asesor técnico al LICENCIADO JOSE L. GUILLERMO PECH con cedula profesional numero 3060873 y Registro Federal de Causantes GUPL-630128 5A6 y a la Licenciada CONCEPCION GUADALUPE TECUAUTZIN CHI con cedula profesional 7516626 y Registro Federal de Causantes TECC871210 promoviendo, demandando en la Vía Ordinaria Civil Reivindicatoria, a la ciudadana FELICITA ORTEGON ZAPATA, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en la calle Halita, manzana 66 lote 2 colonia Diana Laura c.p. 24080 de esta ciudad capital y ROSELI COCOM SANCHEZ misma que puede ser notificada en el domicilio ubicado en la calle Héctor de la Peña, manzana 77 lote 20 colonia Diana Laura c.p.24080 de esta ciudad capital, y de quien se reclama el cumplimiento de las siguiente prestaciones:-

a. La desocupación y entrega material del bien inmueble propiedad de la suscrita con sus frutos y acciones ubicado en la calle Calcita lote 22 manzana 66 colonia Diana Laura c.p. 24080 de esta ciudad capital.-

b. Las costas y gastos del juicio, así como los daños y perjuicios que se nos ocasiona por la tramitación de este juicio.-

c. El pago de rentas reguladas que se originen por el tiempo en que dure en posesión del inmueble por parte de la demanda, desde la fecha en que se le notifique la demanda hasta la entrega material del inmueble que detenta, previamente evaluada.-

En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1).- Se tiene por presentado al Ciudadana LAURA DE LA CRUZ HERNANDEZ demandando en la Vía Ordinaria Civil Reivindicatoria, a las ciudadanas FELICITA ORTEGON ZAPATA y ROSELI COCOM SANCHEZ.

-
2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Niebla numero 2 (dos) entre Avenida Patricio Trueba y de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, acorde a lo establecido en el párrafo primero del numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- -

3).- Se admite como asesor técnico del promovente al LICENCIADO JOSE L. GUILLERMO PECH con cedula profesional numero 3060873 y Registro Federal de Causantes GUPL-630128 5A6 y a la Licenciada CONCEPCION GUADALUPE TECUAUTZIN CHI con cedula profesional 7516626 y Registro Federal de Causantes TECC871210 y como representante común al primero de los mencionados de conformidad con el artículo 46, 49- A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Con fundamento en los artículos 840 fracción VI, 843 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, así como los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la VÍA ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA.- -**

5).- Por consiguiente, **túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que por su conducto se sirva emplazar a la ciudadana, con las copias simples de traslado para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, de no encontrarse a la buscada en el primigenio domicilio en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado.-

6) Entre tanto Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGILEX), y márchese con el número **123/14-2015/2C-I.-**

7) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del

Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

8) Según acuerdo de Pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil once, publicado con fecha seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del día nueve de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias, emplazamientos y actuaciones serán por conducto de la citada central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- -

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - -

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registró la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del**

Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince, en los términos precisados.

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANA FELICITA ORTEGON ZAPATA**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 422/15-2016/1°OF-II

Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.

A: Fernando Jesús Sánchez Molina.

En el Exp. No. 422/15-2016/1°OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Perdida de Patria Potestad, promovida por Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz, respecto de su hija menor de edad, en contra de

Fernando Jesús Sánchez Molina, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, dictó una resolución que a la letra dice:

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Acuerdo: I. Tienese por presentada a Nayra Jazmin de la Cruz Ek Ortiz, con su escrito de cuenta por medio del cual devuelve el oficio:

- a. *El oficio 1102/16-2017/1°OF-II de 30 de mayo de 2017.*
- b. *La cedula de notificación e emplazamiento, y*
- c. *1 CD.*

Por tal motivo, se ordena a la actuaria notifique y emplace a Fernando Jesús Sánchez Molina, en los términos indicados por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, del cual a continuación se transcribe:

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

1. Oficio 22334 del licenciado Fabián Farris Alejandro, Jefe del departamento de personal de Pemex.
2. Escrito de la licenciada Karine González Ángeles, supervisor comercial de Teléfonos de México.
3. 235/2016 de Roberto Figueroa Rueda, encargada de despacho del SMAPAC.
4. Oficio 1154/2016 de la licenciada Ada Patricia Duque Farías, subdirector administrativa de la dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.
5. Oficio 3420/2016, de la licenciada Gleny Martínez Hernández, vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva.
6. Oficio 621/2016 del Ingeniero Eric Gpe. Martínez Güemes, SUPTTE. Zona de distribución Carmen de la CFE.
7. Oficio 721/2016 del C.P. Fidel Omar Ortiz Jiménez, encargado del despacho de la subdirección de atención al contribuyente de la Secretaria de Finanzas, de esta ciudad.
8. Escrito de L.C.P. Matilde Ovando Narváez, administrador de Cablecom.
9. Oficio 0208.17 del licenciado Carlos Fabián Echavarría Roca, asesor jurídico de la coordinación de catastro.
10. Escrito de apoderado legal de Radio móvil Dipsa S.A. de C.V.
11. Oficio 1634/2F-II/16-2017 de la licenciada María Genidet Cardeña Cámara, Jueza Segundo de Primera

Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

12. Instrumental de Actuaciones, consistente en la diligencia de búsqueda de domicilio de doce de mayo de dos mil diecisiete, realizada por la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, actuaria judicial adscrita a este Juzgado.

Dichos documentos públicos, privados e Instrumental de Actuaciones, valorados conforme a la lógica y la experiencia, de conformidad con los artículos 351 fracción II, 354, 453 y 1383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tienen pleno valor probatorio para acreditar que **se ignora el domicilio del demandado Fernando Jesús Sánchez Molina.**

En consecuencia, se ordena a la actuaria emplace por **edictos** al demandado *Fernando Jesús Sánchez Molina*, conforme a lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicando esta determinación **por tres veces consecutivas en el espacio de quince días**, para que en el término de **quince días**, contados a partir de la última publicación de este acuerdo, comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, *en los términos indicados mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil dieciséis*, haciéndole saber al demandado *Fernando Jesús Sánchez Molina*, que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de Actas de este Juzgado, previa identificación.

De igual forma, hágasele saber que el domicilio del *Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche*, está ubicado en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155.

[Transcripción del acuerdo de catorce de setiembre de dos mil dieciséis.](#)

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

Acuerdo: I. Téngase por presentado al licenciado Guadalupe Guzmán López, Asesor Técnico de Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en autos:

A. Exhibiendo copia certificada del expediente 728/15-2016/2F-II.

B. Relaciona sus pruebas con cada hecho en particular.

Por tal motivo, acumúlese a los autos y tómesese en consideración en su momento procesal oportuno.

II. Por tal motivo y siendo que estaba a reserva de proveer la demanda de **Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz**, al respecto se acuerda lo siguiente: Resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por **niño**, para lo cual, es de señalarse que el artículo 1 de la **Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Por su parte, el artículo 2 de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, determinó que son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

A su vez, la **Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche**, en su artículo 1, párrafo segundo, decretó que se consideran **niñas y niños**, las personas de hasta doce años de edad; y **adolescentes** a los mayores de doce y menores de dieciocho años.

Finalmente, el **Código Civil del Estado de Campeche**, en sus artículos 658 y 659 indican que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos y se dispone libremente de su persona y de sus bienes.

De los preceptos citados, se aprecia que el derecho internacional a establecido, que todo ser humano menor de dieciocho años de edad, es un **niño**, y por su parte el derecho nacional y estatal, han adoptado dicha temporalidad para establecer cuando termina la minoría y comienza la mayoría de edad de una persona; además, dentro de la categoría de **niño**, han especificado dos subcategorías, determinando que: a) **niña o niño** es la persona de hasta 12 años de edad incumplidos, y b) **adolescente** quien tiene 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

En virtud de que "**X**", nació en marzo de dos mil quince, actualmente tiene **1 años y seis meses de edad**; por lo tanto, es una niña, quien se encuentra bajo la patria potestad de sus padres, de conformidad con los numerales 428, 429 y 430 fracción I del Código Civil del Estado de Campeche.

Asimismo, con fundamento en los artículos 458 fracción III y IV del Código Civil del Estado, en relación a los diversos 1376 fracción I, 1378, 1382, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y

en suplencia de la deficiencia del planteamiento se admite la presente demanda como **Controversia Mixta Oral Familiar de Pérdida de la Patria Potestad**, promovida por **Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz**, respecto de su hija menor de edad, en contra de **Fernando Jesús Sánchez Molina**, por lo que se ordena emplazar al demandado, en el domicilio en el escrito inicial y/o en cualquier lugar que sea localizado, haciéndole entrega de las copias simples de traslado y previniéndole que tiene el término de **tres días** para comparecer ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, si así conviniere a sus intereses.

Asimismo el demandado deberá de ajustar su contestación de demanda a las formalidades establecidas en el decreto 180 y 181 de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Por otra parte, se apercibe al demandado, que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, y haga caso omiso, de oficio, se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

III. Asimismo se le hace saber a las partes que el procedimiento oral se regirá bajo los **principios procesales de inmediatez, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente**, de conformidad con el artículo 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. Por lo que respecta a las pruebas **presentadas y propuestas** por la demandante **Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz**, en su escrito inicial; se le hace saber que éstas deberán de ser **ofrecidas, recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.**

V. Por otra parte, se ordena que la guarda y custodia de la menor "**X**", quede de **manera provisional** a cargo de **Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz**; mientras se resuelve el presente procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1389 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

VI. Por otra parte y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes **deberán** asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de

la Real Academia, establece que el vocablo **deber** procede del latín *debere*, que en una primera acepción significa “1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica “3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.”

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, **las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.**

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Se le hace saber a **Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz y Fernández Jesús Sánchez Molina**, que deberán de asistir a todas las audiencias que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar **la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes,** pues no existe fundamento legal alguno en

el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro IUS 2012: 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

VII. Asimismo se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al **Ministerio Público**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

VIII. En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de emplazamiento por no encontrarse el domicilio del demandado; **se requiere a la promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio del demandado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.**

IX. Por último, se les hace saber a las partes y/o promoventes que en el presente caso, les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, de acuerdo a lo previsto en los artículos 100 y 113 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, publicada mediante decreto 52 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, en el Periódico Oficial 0183, de 4 de mayo de 2016, por el cual se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2005, según lo dispone el artículo segundo transitorio.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Iris Ortiz González, encargada del despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Secretaria de Actas Interina Indefinida, con quien actúa y certifica.

Notifíquese por periódico oficial al demandado **Fernando Jesús Sánchez Molina**.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas Interina Indefinida, con quien actúa y certifica. dos firmas legibles

Lo que notifico a usted de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, a través de cédula por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche publicando esta determinación tres veces consecutivas en el espacio de quince días.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 15 de septiembre de 2017.- Actuaría Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala. Firmado.- Rúbrica.

Licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICO: Que el acuerdo de *uno de septiembre de dos mil diecisiete*, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 422/15-2016/1°OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Perdida de Patria Potestad, promovida por Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz, respecto de su hija menor de edad, en contra de Fernando Jesús Sánchez Molina; mismo que contiene la firma del Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto y licenciada Iris Ortiz González, Juez y Secretaria de Actas respectivamente, quienes al momento de su emisión, se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Ante lo cual, queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial de Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche, 15 de septiembre de 2017.- Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licenciada Iris Ortiz González. Firmado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 92/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

AL. C. GILBERTO COLORADO HERNÁNDEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de ABRAHAM PUCH PEREZ Y ANDRES KUGOTA LEON por el delito de Robo de Partes de Vehículo denunciado por OMAR ALEJANDRO ESTEBAN LOPEZ; la C. Juez dictó un auto el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

(...)

Dado lo anterior y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno del C. GILBERTO COLORADO HERNÁNDEZ, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citado y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización y como se encuentra pendiente por desahogar las diligencias de Ampliación de Declaración y Careo Constitucional y Procesal con los acusados de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto de que notifique a la persona antes mencionada por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto en las siguientes fecha:

- DIECISEIS de NOVIEMBRE del dos mil diecisiete, a las DIEZ HORAS Y DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para llevar a cabo la audiencia de Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración, Careo Procesal y Constitucional con el acusado ANDRES KUGOTA LEÓN.-

- DIECISIETE de NOVIEMBRE del dos mil diecisiete, a las DIEZ HORAS Y DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para llevar a cabo la audiencia de Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración, Careo Procesal y Constitucional con el acusado ABRAHAM PUCH PÉREZ.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del C. COLORADO HERNÁNDEZ, se declarara ausencia de testigo, y su declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva y en cuanto a los careos se procederá a decretar el supletorio.

(...)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a GILBERTO COLORADO HERNÁNDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a tres de octubre del año dos mil diecisiete.

OLICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 32/11-2012/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

A LA C. VICTORIA VELÁZQUEZ LÓPEZ Y/O VICTORIA VELÁSQUEZ LÓPEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de HECTOR CASTRO REYNAGA por considerarlo probable responsable por el delito de Atentados al pudor, denunciado por VICTORIA VELÁZQUEZ LÓPEZ Y/O VICTORIA VELÁSQUEZ LÓPEZ; la C. Juez dictó un auto el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

(...)

Dado lo anterior y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno de la C. VICTORIA VELÁZQUEZ LÓPEZ Y/O VICTORIA VELÁSQUEZ LÓPEZ, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citado y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización y como se encuentra pendiente la notificación del proveído de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (ver foja 507) de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto de que notifique a la persona antes mencionada por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el proveído en mención siendo este el siguiente:

Con esta fecha (08 de agosto de 2017), doy cuenta a la Juez, con el estado que guardan los presentes autos. - Conste. -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; a ocho de agosto del dos mil diecisiete.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y siendo que los mismos se advierte lo siguiente:

- Con fecha cuatro de julio del dos mil doce (ver a foja 286), se decretó extinguida la acción penal ejercitada por el representante social en contra del acusado hoy occiso JOSE GUADALUPE DAMIAN DAMIAN.-

- El veintinueve de noviembre del dos mil trece (visible a foja 423), se dictó sentencia condenatoria en contra de DAVID JIMENEZ PEREZ, por el delito de Daños en Propiedad Ajena Intencionales y Allanamiento de Morada, denunciado por Humberto Pérez Acosta.-

- Mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre del dos mil trece (ver a foja 452), se admite el recurso de apelación interpuesto por el acusado en contra de la sentencia definitiva (visible a foja 423-450),

motivo por el cual mediante oficio 1320/2P-II/13-2014 de fecha siete de enero del dos mil catorce, se remitió el expediente a la Sala Mixta del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que se entrara al estudio del aludido recurso. (visible a foja 423-450).-

- Mediante oficio 476/14-2015/S.M derivado del toca 217/13-2014/S.M., de fecha catorce de octubre del dos mil catorce, recepcionado por el juzgado extinto el dieciséis de octubre del dos mil catorce, se recepcionó la resolución emitida por la Sala Mixta, en la cual únicamente se modifica la sentencia condenatoria, en la cual se suprime el numeral 332 señalado en el punto resolutivo primero y segundo de la sentencia. (visible a foja 454 a 497).-

- Mediante auto de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince, se dicta orden de reaprehensión en contra del sentenciado DAVID JIMENEZ PEREZ, misma que fuera comunicada al Agente del Ministerio Público, mediante oficio 1888/2PII/14-2015. (visible a foja 518-528).-

Por otra parte, tenemos que de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria verificada el dieciséis de enero del dos mil diecisiete, mismo que fuera comunicado mediante circular 47/SGA/16-2017 de fecha diecisiete de enero del presente año, bajo el siguiente rubro:

“Segundo acuerdo por el que se organizan los Juzgados en materia Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, y adopción de medidas administrativas para el fortalecimiento de la impartición de justicia en Materia Ejecución de Sanciones Penales”

Al respecto SE PROVEE: Tomando en consideración la circular antes mencionada, misma que en sus puntos resolutivos, en lo que aquí interesa, a la letra dicen:

PRIMERO: A partir del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, concluirá sus funciones, y por ende, todos los asuntos radicados serán remitidos para su tramitación y conclusión al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, en el citado Distrito.-

SEGUNDO: Se excluye definitivamente del turno a partir del veinticinco de febrero del dos mil diecisiete, al Juzgado Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; por lo tanto, todos los asuntos correspondientes que se presenten se remitirán al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, en el citado Distrito.-

Por lo anterior, hágase del conocimiento a las partes

que el presente asunto instruido por los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONALES y ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado por el C. HUMBERTO PEREZ ACOSTA, en contra de DAVID JIMENEZ PEREZ, será tramitado en el Juzgado que preside la que suscribe, esto es, el JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, conservando el número que le fuera asignado en el Juzgado de su procedencia 08/11-2012/2P-II, por lo que se ordena a la Secretaria de Acuerdos habilite el libro de gobierno correspondiente para realizar las anotaciones de los trámites que se efectuarán a partir de la recepción de dicha causa penal y llevar el control de la secuela procesal hasta su debida conclusión.-

Toda vez que la sentencia condenatoria dictada el veintinueve de noviembre del dos mil trece, únicamente fue modificada para suprimir el artículo 332 quedando firme en los demás artículos así como en la penalidad impuesta al sentenciado, tal y como se comunicara mediante oficio 476/14-2015/S.M en el toca 217/13-2014/SM., y siendo que en dicha resolución se determinó específicamente en el punto TERCERO lo siguiente:

“...TERCERO: Se condena al sentenciado DAVID JIMENEZ PEREZ, por los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONALES y ALLANAMIENTO DE MORADA, señalándose que en el presente caso es de aplicarse la pena señalada por el delito mayor, que es el de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONALES, conforme a lo señalado por el numeral 61 del Código Penal del Estado, vigente en el momento de la comisión del delito, una pena de UN AÑO de prisión y multa de \$56.70 (son: cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.)...”

Con base en lo anterior, se advierte que a la fecha ha transcurrido en exceso el tiempo señalado como pena e inclusive más de la cuarta parte de esa condena tal como lo previene el numeral 108 del Código Penal del Estado, por ello en término de los numerales 94, 95, 99 y el señalado líneas arriba, se declara extinguida la acción penal y las sanciones impuestas al sentenciado JIMENEZ PEREZ.

En consecuencia de ello, gírese oficio al Agente del Ministerio Público comunicando que se deja sin efecto la Orden de Reaprehensión dictada en contra del ciudadano en mención y que le fuera comunicada mediante oficio número 1888/2PII/14-2015 de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince.

(...)

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL

RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a VICTORIA VELÁZQUEZ LÓPEZ Y/O VICTORIA VELÁSQUEZ LÓPEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a tres de octubre del año dos mil diecisiete.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 01/12-2013/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 01/12-2013/2P-II, Instruido en contra de LUIS EDUARDO QUIÑONEZ

LÓPEZ Y/O LUIS EDUARDO QUIÑONES LÓPEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por los CC. BELLA LANDI JIMÉNEZ MONTERO, ADAN REYES DE LA CRUZ. LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS Y JOSÉ ALFREDO CARDEÑA CARLOS, la C. Juez dictó un auto el día veintisiete de Septiembre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Dado lo anterior y toda vez que no se cuenta con las tres publicaciones del periódico oficial donde se ordenara notificar al C. LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS, de las diligencias su cargo, tal como se encuentra ordenado mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo del año en curso (visible a foja 262 tomo V), es por lo que se ordena de nueva cuenta al actuario Interino se sirva notificar al C. LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto judicial el día que a continuación se señala:

- El TREINTA del mes de OCTUBRE del presente año, a las NUEVE horas, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Testimonial de Carácter de Ampliación de Declaración y a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, el careo Constitucional y Procesal con el acusado.-

Por lo anterior, se ordena al C. Actuario Interino para que deje constancia fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas procedentes, apercibido que en caso contrario, se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo

del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 02 de Octubre del 2017.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DOS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 01/12-2013/2P-II, QUE SE INSTRUYE A LUIS EDUARDO QUIÑONEZ LÓPEZ Y/O LUIS EDUARDO QUIÑONES LÓPEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 63/14-2015/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. ARTURO PACHECO VALDEZ (DENUNCIANTE).-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 63/14-2015/3P-II, Instruido en contra de JAIRO MANUEL MARTÍNEZ SOLER, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de TENTATIVA DE ROBO A CASA HABITACIÓN, denunciado por el C. ARTURO PACHECO VALDEZ, la C. Juez dictó un auto el día veintisiete de

Septiembre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE: (...) Ante dicha manifestación y siendo que existen diligencias pendientes por desahogar consistente en careo procesal del C. Arturo Pacheco Valdez con el inculpado, y al ignorarse el domicilio donde puede ser notificado el C. Arturo Pacheco Valdez (denunciante), toda vez que se agotaron los medios establecidos por la ley para localizarlo, tal y como se aclara en proveído de fecha tres de diciembre de dos mil quince (ver foja 170), es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlo por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- Trece de noviembre de dos mil diecisiete a las nueve horas, para el desahogo de la diligencia de careo procesal con el inculpado Jairo Manuel Martínez Soler.-

Por lo anterior, hágase del conocimiento al C. Arturo Pacheco Valdez que en caso de no comparecer en la fecha y hora fijada se declarara el careo supletorio de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vista de lo ordenado se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

Por lo antes ordenado se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C.

Actuaria y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **ARTURO PACHECO VALDEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 02 de Octubre del 2017.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DOS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 63/14-2015/3P-II, QUE SE INSTRUYE A JAIRO MANUEL MARTÍNEZ SOLER, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE TENTATIVA DE ROBO A CASA HABITACIÓN.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: FELIPE DEL JESUS SANTOS ACEVEDO (INCLUPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **114/12-2013**, instruido en averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, denunciado por JAVIER EDUARDO CASTILLO CONCHA en contra de FELIPE DEL JESUS SANTOS ACEVEDO, el ciudadano Juez, dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS:1. Se tiene por recibido el oficio número/A.E.I./2017, signado por el C. Juan Pablo Vera Pino, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe de la Fiscalía General del Estado de Campeche, mediante el cual informa que no fue posible llevar a cabo la presentación del C. Felipe del Jesús Santos Acevedo, toda vez que al encontrarse en el domicilio marcado en autos "fuimos atendidos por una persona del sexo femenino, la cual nos manifestara que la persona a quien andamos localizando no habita en ese predio, así como tampoco lo conoce, es que procedemos a solicitar el apoyo al SITE de esta representación social para verificar si en si base de datos existe registro de otro domicilio en el cual pueda ser localizado el C. Felipe del Jesús, sin embargo después de una minuciosa revisión en los archivos no se encontró registro alguno"; motivo por el cual no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado; 2. Con el Oficio número SG/RPPYC/DA/3714/2017, remitido por la Licda. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, en atención a lo solicitado por esta autoridad, mediante oficio recordatorio 18/17-2018/JCMP-I, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, anexando copia fotostática, simple, del oficio de contestación número SG/RPPYC/3452/2017, donde da debido cumplimiento. Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos Interino, en consecuencia:-

SE PROVEE:-

Acumúlese a los autos los oficios de referencia y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho correspondan.

1. SE NOTIFICA POR EDICTOS AL INCLUPADO C. FELIPE DEL JESÚS SANTOS ACEVEDO.

Toda vez que ha transcurrido ventajosamente el termino concedido a la Fiscalía, mediante auto de fecha dieciocho de septiembre del presente año, sin que esta realizara manifestación alguna; y considerando que se han agotado los trámites para la localización del inculpado, a través de la solicitud de información realizada a diversas dependencias federales y estatales que en su base de datos pudieran contar con la información pertinente para localizar al inculpado ciudadano FELIPE DEL JESÚS SANTOS ACEVEDO, sin que se haya logrado su localización por no ser el domicilio correcto, o por carecer de los datos solicitados y con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculpado FELIPE DEL JESÚS SANTOS ACEVEDO, se señalan **LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30), DEL DÍA TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, a cargo del citado FELIPE DEL JESÚS SANTOS ACEVEDO, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona, a efectos de llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Declaración Preparatoria en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una multa de (30) treinta unidades de medidas y actualización, que asciende a la suma de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 20/100).

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculpado FELIPE DEL JESÚS SANTOS ACEVEDO, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de la adscripción, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO LUÍS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.- Conste.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 05 de Octubre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: WILFRIDO VAZQUEZ LOPEZ (inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **74/12-2013**, instruido en averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENAA TITULO CULPOSO, denunciado por MARISOL DE JESUS NUÑEZ ROSADO en contra de WILFRIDO VAZQUEZ LOPEZ, el ciudadano Juez, dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS:1. Se tiene por recibido el oficio /A.E.I./2017, remitido por el C. Juan Pablo Vera Pino, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe de la Fiscalía General del Estado, en atención a lo solicitado por esta autoridad, mediante el cual manifiesta que le fue imposible localizar al C. Wilfrido Vázquez López, toda vez que en el domicilio al que se apersonan, les informan que ahí no habita y que tampoco lo conocen, motivo por el cual le es imposible dar cumplimiento a lo ordenado. Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos Interino, en consecuencia:-

SE PROVEE:-

Acumúlese a los autos el oficio de referencia, para que obre conforme a derecho correspondan.

1. SE NOTIFICA POR EDICTOS AL INculpADO C. WILFRIDO VÁZQUEZ LÓPEZ.

Toda vez que ha transcurrido ventajosamente el termino concedido a la Fiscalía, mediante auto de fecha dieciocho de septiembre del presente año, sin que esta realizara manifestación alguna; y considerando que se han agotado los trámites para la localización del inculpado, a través de la solicitud de información realizada a diversas dependencias federales y estatales que en su base de datos pudieran contar con la información pertinente para localizar al inculpado ciudadano WILFRIDO VÁZQUEZ LÓPEZ, sin que se haya logrado su localización por no ser el domicilio correcto, o por carecer de los datos solicitados y con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en

donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculpado WILFRIDO VÁZQUEZ LÓPEZ, se señalan **LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS (12:30), DEL DÍA TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, a cargo del citado WILFRIDO VÁZQUEZ LÓPEZ, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona, en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una multa de (30) treinta unidades de medidas y actualización, que asciende a la suma de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 20/100). -

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculpado WILFRIDO VÁZQUEZ LÓPEZ, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de la adscripción, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO LUÍS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.- Conste.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 05 de Octubre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: RAFAEL OVIDIO COX EHUAN (INCUPLADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **47/12-2013**, instruido en averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, denunciado por MARLENE DEL CARMEN MARTINEZ MONTOYA, en contra de RAFAEL OVIDIO COX EHUAN, el ciudadano Juez, dictó un proveído, que a la letra dice: ---

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS:1. Se tiene por recibido el oficio SG/RPPYC/3712/2017, remitido por la Licda. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, en atención a lo solicitado por esta autoridad, mediante oficio recordatorio 14/17-2018/JCMP-I, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, anexando copia fotostática, simple, del oficio de contestación número SG/RPPYC/3453/2017, donde da debido cumplimiento. Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos Interino, en consecuencia:-

SE PROVEE:-

Acumúlese a los autos el oficio de referencia y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho correspondan.

1. SE NOTIFICA POR EDICTOS AL INCUPLADO C. RAFAEL OVIDIO COX EHUAN.

Toda vez que ha transcurrido ventajosamente el termino concedido a la Fiscalía, mediante auto de fecha dieciocho de septiembre del presente año, sin que esta realizara manifestación alguna; y considerando que se han agotado los trámites para la localización del inculpado, a través de la solicitud de información realizada a diversas dependencias federales y estatales que en su base de datos pudieran contar con la información pertinente para localizar al inculpado ciudadano RAFAEL OVIDIO COX EHUAN, sin que se haya logrado su localización por no ser el domicilio correcto, o por carecer de los datos solicitados y con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculpado RAFAEL OVIDIO COX EHUAN, se señalan **LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS (13:30), DEL DÍA TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, a cargo del citado RAFAEL OVIDIO COX EHUAN, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona, en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del

Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una multa de (30) treinta unidades de medidas y actualización que asciende a la suma de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 20/100).

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculcado RAFAEL OVIDIO COX EHUAN, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de la adscripción, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO LUÍS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.- Conste.- .-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 33/13-2014/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. DIANA GUADALUPE MAY CASTILLO (querellante).-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, instruido en contra de ANGEL LEONARDO PEREZ SANCHEZ, querellado por DIANA GUADALUPE MAY CASTILLO (querellante), la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. En la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete. –

VISTOS: Dada la manifestación del licenciado ROGER ALFREDO YANES MORALES (FISCAL), en la diligencia de notificación de fecha quince de Septiembre del año que transcurre; es por lo que al respecto SE PROVEE: En virtud de lo anterior, se ordena notificar a la ciudadana DIANA GUADALUPE MAY CASTILLO (querellante), el auto de fecha veintiséis de Junio del año dos mil diecisiete mismo que a la letra dice: "...Con esta fecha (26 de Junio de 2017), doy cuenta a la ciudadana juez, con las publicaciones del periódico oficial; y con el estado que guardan los presentes autos.-Conste

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintiséis días del mes de Junio de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, se acumula a los autos las publicaciones de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.- Dado el estado que guardan los presentes autos, y observándose de los mismos que este tribunal ha agotado todos los medios necesarios, para lograr la comparecencia del ciudadano ANGEL LEONARDO PEREZ SANCHEZ, y con el fin de evitar la acumulación de expedientes en el archivo de este Juzgado de primera instancia de cuantía menor, remítase el expediente en comento al Archivo Judicial del Estado para su GUARDA Y CUSTODIA, bajo el número 105/16-2017.- Por último se le hace de su conocimiento a las partes que en caso de proporcionar domicilio cierto y conocido del ciudadano ANGEL LEONARDO PEREZ SANCHEZ, se procederá a solicitar el expediente al archivo judicial.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA

LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA,
CERTIFICA Y DA FE

Con esta misma fecha, la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuarial en Funciones a este Juzgado, para su debida notificación.- Conste..."; siendo esto por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuarial en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial para la notificación del auto del veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la **C. DIANA GUADALUPE MAY CASTILLO (querellante)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 60/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. DOMINGO VICTOR RASTILLA.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano DOMINGO VICTOR RASTILLA, querrellado por el C. CLEYBER REGIL IZQUIERDO, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice: -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la razón actuarial para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y como lo manifestara la licenciada Mirna Uc Rivero, Actuarial en Funciones de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, en su razón actuarial de fecha diecinueve de septiembre del año en curso; en virtud de lo anterior y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Domingo Víctor Rastrilla, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, a las nueve horas; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Declaración preparatoria; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena al ciudadano Actuario en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.- Haciéndole de su conocimientos a las partes que en caso de no comparecer a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su guarda y custodia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C. DOMINGO VICTOR RASTILLA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 28/13-2014/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. CANDELARIO LOPEZ ARGUELLO (TESTIGO DE HECHOS).-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, instruido en contra del ciudadano ARTURO NAAL GUZMAN, querellado por el C. HIGINIO LEYVA RIVERA, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice: --

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la razón actuarial para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien y como lo manifestara la licenciada Mirna Uc Rivero, Actuaría en Funciones de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, en su razón actuarial de fecha diecinueve de septiembre del año en curso y siendo que se han agotados todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia de la ciudadana Candelaria López Arguello (Testigo de Hechos), es por lo que se cita a la antes mencionada, para que comparezca el día siete de diciembre de dos mil diecisiete, a las diez horas; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Careos Procesales; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Ahora bien se les hace saber a las partes, que en caso de no lograr la comparecencia de la testigo de hechos a los Careos Procesales, se procederán de decretar los Careos supletorios.- Por lo anterior se cita al ciudadano Arturo Naal Guzman (a) "LA SARNA" (Acusado), Defensa y Fiscal de la adscripción para que comparezcan ante este Juzgado el día siete de diciembre de dos mil diecisiete, a las diez horas, para efectos de que se lleven a cabo el Careo Procesal.-

Por ultimo se apercibe al Acusado, Defensa y al fiscal adscrito, que en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en la fecha y horas fijadas para la diligencia decretada, se harán acreedores a una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente; de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.- NOTIFÍQUESE PERSONAL Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GAUDALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese **al C. CANDELARIO LOPEZ ARGUELLO (TESTIGO DE HECHOS)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARIA INTERINA.-
RUBRICA.**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-****EXPEDIENTE: 26/10-2011/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LAS CC. MARIA ANGELICA ESPERANZA ROSALES, ENAGRAVIO DE LA EMPRESA HPC RECUBRIMIENTOS Y SERVICIOS S.A.DE C.V, YANNERISIS BERENICE MARQUEZ GOMEZ Y KARLA INES JIMENEZ SALAZAR.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación de

los delitos de LESIONES y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano LUIS FELIPE HERRERA HERNANDEZ, querellado por los CC. MANUEL ANTONIO PEREZ DELGADO, EN AGRAVIO DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE, SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, CAMPECHE MARIA ANGELA ESPERANZA ROSALES EN AGRAVIO DE LA EMPRESA HPC, RECUBRIMIENTO Y SERVICIOS S.A DE C.V, VANNERISIS BERENICE MARQUEZ GOMEZ Y KARLA INES JIMENEZ SALAZAR, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la razón actuarial para que obre conforme a derecho corresponda.- - - - - Ahora bien y como lo manifestara la licenciada Mirna Uc Rivero, Actuaria en Funciones de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, en su razón actuarial de fecha diecinueve de septiembre del año en curso y en virtud de que se ignoran los domicilios de las querellantes María Angélica Esperanza Rosales, en agravio de la empresa HPC Recubrimientos y Servicios S.A. de C.V., Yannerisis Berenice Márquez Gómez y Karla Inés Jiménez Salazar, tal y como se precian en autos, por ello se pasan los autos al Ministro Ejecutor, para efectos de que les notifique a las querellantes antes mencionada el presente auto, así como la sentencia condenatoria de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice: "...R E S U E L V E : PRIMERO: Se encuentra plenamente comprobado el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULOS, ilícito previsto y sancionado por los artículos 215 fracción III, 87 y 29 fracción II, denunciado LUIS FELIPE CHI CANUL, EN AGRAVIO DEL SINDICO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE SIMILARES Y CONEXO DEL CARMEN, CAMPECHE Y MARIA ANGELICA ESPERANZA ROSALES, EN AGRAVIO DE LA EMPRESA HPC RECUBRIMIENTOS Y SERVICIOS SA DE C.V. y por el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULOS 136 fracción I, 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, Querellado por los ciudadanos YANERISIS BERENICE MARQUEZ GOMEZ Y KARLA INES JIMENEZ.- SEGUNDO: El ciudadano LUIS FELIPE HERRERA HERNANDEZ, es plenamente responsable de los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULOS, ilícito previsto y sancionado por los

artículos 215 fracción III, 87 y 29 fracción II, denunciado LUIS FELIPE CHI CANUL, EN AGRAVIO DEL SINDICO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE SIMILARES Y CONEXO DEL CARMEN, CAMPECHE Y MARIA ANGELICA ESPERANZA ROSALES, EN AGRAVIO DE LA EMPRESA HPC RECUBRIMIENTOS Y SERVICIOS SA DE C.V. y por el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULOS 136 fracción I, 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, Querellado por los ciudadanos YANERISIS BERENICE MARQUEZ GOMEZ Y KARLA INES JIMENEZ.- TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el Ciudadano LUIS FELIPE HERRERA HERNANDEZ, se hace acreedor a UN MES de tratamiento en semilibertad y una MULTA DE SESENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION Vigente, al momento de la comisión del hecho punible, consistente en \$51.95 (son CINCUENTA Y UN PESO 95/100 M.N.), el cual multiplicado por las VEINTE Unidades de medida y actualización impuestos como multa, asciende a la cantidad de \$3117.00 (SON TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.N. 00/100 M.N.).- CUARTO: Se CONDENA al hoy sentenciado LUIS FELIPE HERRERA HERNANDEZ, al pago de la Reparación del Daño, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS, por la cantidad \$27,000.00 (son: veintisiete mil pesos 00/100mn, a favor del ciudadano LUIS FELIPE CHI CANUL, EN AGRAVIO DEL SINDICO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE SIMILARES Y CONEXO DEL CARMEN, CAMPECHE Y MARIA ANGELICA ESPERANZA ROSALES, EN AGRAVIO DE LA EMPRESA HPC RECUBRIMIENTOS Y SERVICIOS S.A DE C.V. Y en cuanto a la reparación de daño MORAL por lo que corresponde al delito de DAÑOS Y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, se ABSUELVE al hoy sentenciado LUIS FELIPE HERRERA HERNANDEZ, a pago de Reparación de Daño alguno, tal y como quedara señalado en el considerando CUARTO de este fallo.- QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia, hágasele saber a las partes el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.- SÉXTO: Así mismo, hágasele saber a la partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar su acceso alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa e allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como

reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada ley.- SEPTIMO: Haciéndose del conocimiento al hoy inculpado y ahora sentenciado LUIS FELIPE HERRERA HERNANDEZ, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución se procederá a remitir copias debidamente certificadas de la presente resolución al juez de ejecución, para la tramitación del incidente del procedimiento administrativo, de ejecución de sentencia, esto con fundamento en el artículo 48 del nuevo código penal en relación con el 54 fracción III y 109 de la ley de ejecución y sanciones y medidas de seguridad del estado de Campeche.- OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y cumplida que sea, archívese los autos como asunto totalmente concluidos.- NOVENO: Notifíquese Personalmente y Cúmplase.."; esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de las notificaciones, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GAUDALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **las CC. MARIA ANGELICA ESPERANZA ROSALES, EN AGRAVIO DE LA EMPRESA HPC RECUBRIMIENTOS Y SERVICIOS S.A. DE C.V, YANNERISIS BERENICE MARQUEZ GOMEZ Y KARLA INES JIMENEZ SALAZAR**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARIA INTERINA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 71/15-2016/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. MARTA ESTHER ROMERO MORALES (QUERELLANTE).-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de AMENAZAS, instruido en contra de **MARCOS ANTONIO CRUZ ROMAN, querellado MARTA ESTHER ROMERO MORALES, por** la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. En la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; a los veinticinco días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE: Acumúlense a los autos el escrito de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, dado el informe rendido por el agente ministerial, mismo que obra a foja 156 del presente expediente, se turnan nuevamente los autos a la ciudadana actuaría, para que se sirva notificar al C. MARCO ANTONIO CRUZ ROMAN, la situación jurídica de fecha primero de Junio del dos mil diecisiete, en el domicilio ubicado en CALLE MARIANO ARISTA MANZANA 7 NUMERO 20 COLONIA INDEPENDENCIA DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, siendo que se han agotado todos los medios para localizar a la querellante; es por tal motivo que se ordena notificar a la ciudadana **MARIA ESTHER ROMERO MORALES (querellante)**, la Situación Jurídica de fecha Primero de Junio de dos mil diecisiete, misma que a la letra en su punto de RESUELVE dice: "...PRIMERO: Siendo las NUEVE HORAS, del día de hoy PRIMERO de JUNIO de dos mil DIECISIETE, y dentro del término Constitucional, se dicta AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO en contra del C. MARCOS ANTONIO CRUZ ROMAN, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delito de AMENAZAS, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 171 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por el ciudadano MARTA ESTHER ROMERO MORALES

SEGUNDO: En término a lo establecido por los numerales 335 y 336 de la Ley Adjetiva Penal del estado en vigor, se declara abierto el presente proceso en la VÍA SUMARIA, haciéndole saber a las partes dicha determinación, pudiendo optar el hoy acusado por la VÍA ORDINARIA si así lo estimare, teniendo el término de TRES DÍAS, a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificado.

TERCERO: De conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes que pueden impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo

asentar constancia de ello en autos.

CUARTO: Con fundamento en el numeral 20 apartado A fracción IV Constitucional, se le hace saber al acusado que tiene el derecho de solicitar los CAREOS con las personas que deponen en su contra.

QUINTO: Se tiene como defensor particular del acusado a la C. LIC. IRMA PAVON ORDAZ.

SEXTO: Al tenor del numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la secretaría asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del inculpado e identifique por los medios adoptados administrativamente.

SÉPTIMO: Así mismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando al unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley

OCTAVO.- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado

NOVENO .- Notifíquese personalmente y Cúmplase...”, siendo esto por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial para la notificación de la Situación Jurídica, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que una vez realizadas las publicaciones, las siguientes notificaciones para la querellante ROMERO MORALES, aun las de carácter personal, se harán por medio de Estrados de este Juzgado Menor.-

Finalmente, se deja a reserva de proveer las pruebas ofrecidas por la defensora pública, hasta en tanto sean notificadas las partes de la situación jurídica.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la **C. MARTA ESTHER ROMERO MORALES (querellante)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **188/14-2015/1C-I**, relativo al juicio especial hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de JUAN DIEGO PAREDES PACHECO, el cual tiene las siguientes características:

PREDIO: predio ubicado en la calle 29, sin número, Barrio de San Luisito, entre calle 14 y 16 A, de Calkiní, Campeche. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de JUAN DIEGO PAREDES PACHECO, con folio real electrónico 128504.-

Téngase como postura base la cantidad de \$400,000.00 (Son: cuatrocientos mil pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$266,666.66 (Son: doscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 M.N).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el **siete de diciembre**

del dos mil diecisiete, a las diez horas.-

Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 182/15-216/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO RICALDE DURÁN EN CONTRA DE SANTIAGO OLIVARES ZAPATA, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

1.- 1.- PREDIO RÚSTICO DENOMINADO EL CAPORAL, UBICADO EN EL VALLE DE YOHALTUN, EN CHAMPOTÓN, CAMPECHE, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: PARTIENDOSE DEL VERTICE 1 PUNTO DE INICIO Y CON UN RUMBO N 88°53'11E, Y UNA DISTANCIA DE 2,100.00 METROS SE LLEGA AL VERTICE 2 COLINDANDO CON EL EJIDO CHILAN BALAM; PARTIENDO DEL VERTICE 2 CON UN RUMBO DE N01°42'54''0 Y UNADISTANCIAD E 2,506.12 METROS SE LLEGA AL VERTICE 3; PARTIENDO DE ESTE VERTICE CON UN RUMBO DE N01°42'54''0 Y UNA DISTANCIA DE 2,506.12 SE LLEGA AL VERTICE 4 COLINDANDO CON EL EJIDO PENJAMO; PARTIENDO DEL VERTICE 4 CON UN RUMBO DE S 88°53'11''0 Y UNADISTANCIAD E 2,100 MTS. Y SE LLEGA AL VERTICE 5 CON UN RUMBO DE S01°42'54''E Y UNA DISTANCIA DE 2,506.12 METROS Y SE LLEGA EL VERTICE 6, PARTIENDO DE ESTE VERTICE CON UN RUMBO S01°42'54''E Y UNA DISTANCIA DE 2,505.12 METROS Y SE LLEGA AL VERTICE 1 PUNTO DE PARTIDA Y SE CIERRA EL PERIMETRO, CON UNA SUPERFICIE DE 1,052-52-35.05 HAS.COLINDANDO CON EL EJIDO. POR TAL MOTIVO LA SUSCRITA JUZGADORA TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO LA CANTIDAD DE \$526,261.75 (SON: QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 75/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$350,841.16 (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 16/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba

y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS (23/11/2017 11:30HORAS)** .

San Francisco de Campeche, Campeche., a uno de septiembre del dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES , JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FLORENTINO MIGUEL CHI SULUB quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de Agosto de 2017.- **M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo**, Jueza.- **Licda. Zoila de las Mercedes Pedraza Rosado**, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**C O N V O C A T O R I A
D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Pablo Tek Cach, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 8 de agosto del 2017.- **Juez Maribel Beltrán Valladares.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.**

Para su publicación por medio del periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **JUAN BARRIENTOS AGUILAR** FALLECIENDO EL DÍA **QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS** EN ESTA CIUDAD SIENDO DENUNCIADO POR LOS SEÑORES ANITA VAZQUEZ BOLON, **JUANA MARIA BARRIENTOS VAZQUEZ Y JORGE ALBERTO BARRINTOS VAZQUEZ** DESIGNANDO COMO ALBACEA LA SEÑORA **ANITA VAZQUEZ BOLON** CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 09 DE OCTUBRE DEL 2017.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 publicaciones

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**, del 50% de la coopropiedad de la señora **SOFIA CAUICH QUIAB**, quien falleciera el día 13 de Junio del 2010, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace el señor **ARMANDO CHI CONTRERAS**, en calidad de esposa.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 06 de Septiembre 2017.- LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA SEÑORA HIGINIA DE LOS ANGELES COLLI CAMARA, CON RESPECTO A LOS PREDIOS QUE SIGUEN: 1.- PREDIO UBICADO EN LA PRIVADA DE SUFRIMIENTO SIN NÚMERO DE LA COLONIA SAN RAFAEL DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.- 2.- EL 50% DE LA COOPROPIEDAD DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE SUFRIMIENTO MANZANA 12 NUMERO 10 DE LA COLONIA SAN RAFAEL DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.- 3.- EL 50% DE LA COOPROPIEDAD DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE ESCONDIDA Y SUFRIMIENTO NUMERO 10 ENTRE PROLONGACION ALLENDE Y BRAVO DE LA COLONIA SAN RAFAEL DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, quien falleciera el día 22 de abril del 2017, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace el señor MIGUEL DE LOS SANTOS CACH CAUICH, en calidad de esposo.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 06 de septiembre 2017.- LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, **HACE CONSTAR:** que en la Notaría a mi cargo se radico la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **CRISANTO REYES CRUZ**, quien falleciera el día el día Dieciséis de Febrero del año Dos Mil Diecisiete, en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, habiendo radicado la sucesión su viuda la ciudadana **ERNESTINA GARCIA RODRIGUEZ**.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como acreedores, para que

comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial y en este Diario local.

Ciudad del Carmen, Campeche a 4 de Septiembre de 2017.- Atentamente.- **LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- RÚBRICA.**

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**, del señor 50% de la copropiedad del señor **EK MOO HUMBERTO MIGUEL**, quien falleciera el día 20 de Abril del 2017, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace la señora **MARIA ENEYDA NAAL**, en calidad de esposa.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 31 de Mayo 2017.- LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radicó la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** de la señora **TERESITA DEL JESUS HUICAB ALVAREZ**, quien falleció el día 22 de febrero de 2016, dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace el heredero, el señor **MANUEL ISIDRO SANDOVAL RIVAS**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Municipio de su mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche, a 22 de septiembre de 2017.- **LICENCIADO JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.**

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la Señora **MIRIAM ALONDRA CHAN CAB**, para que comparezcan ante **LA NOTARIA PUBLICA No. 19**, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro, Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente **AVISO**, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 21 de septiembre del 2017.- **LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 .- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.**

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del Señor **MANUEL BARTOLO OLIVARES HEREDIA**, para que comparezcan ante **LA NOTARIA PUBLICA No. 19**, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro, Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente **AVISO**, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 21 de septiembre del 2017.- **LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 .- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.**

EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA O CREAN TENER CALIDAD DE ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA RODRIGO QUINTAL Y KEB Y/O RODRIGO QUINTAL QUEB, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA CALLE TEMPORAL NÚMERO CUARENTA Y OCHO PLANTA ALTA DE LA COLONIA FRACCIONRAMA DOS MIL DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE.- CÉDULA PROFESIONAL 1565193.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 399 (**trescientos noventa y nueve**) otorgada ante Mí, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **AURELIO BRITO MENA**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA YOLANDA DEL CARMEN DURAN MUÑOZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 4 de octubre de 2017.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.- CÉD. PROF. 460787.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe.- San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número trescientos cincuenta y cinco (355) otorgada ante Mí, de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, se denunció la Testamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **LINDY ESPERANZA CABRERA ARCOS** quien fuera vecina de esta Ciudad; por la señora **GUADALUPE BURAD CABRERA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a todos los acreedores para que se presenten a esta Notaría, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, que se publicará por tres veces de diez en diez días, presentando los documentos en que funden sus derechos.

LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35. AVENIDA RUIZ CORTINEZ NÚMERO TRES "A", BARRIO DE GUADALUPE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número trescientos veintinueve (329) otorgada ante Mí, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diecisiete, se denunció la Testamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **MARGARITA LÓPEZ HERRERA** quien fuera vecina de esta Ciudad;

por la señora **COLUMBA YASMÍN LÓPEZ LÓPEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a todos los acreedores para que se presenten a esta Notaría, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, que se publicará por tres veces de diez en diez días, presentando los documentos en que funden sus derechos.

LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35. AVENIDA RUIZ CORTÍNEZ NÚMERO TRES "A", BARRIO DE GUADALUPE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **cuatrocientos dos (402)**, otorgada ante Mí, de fecha **cuatro de febrero de dos mil diecisiete**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **MARIA PERFECTA ESQUEDA MARTINEZ DE VAZQUEZ**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **EL SEÑOR EMILIO MANUEL VAZQUEZ ESQUEDA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 4 de octubre de 2017.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.- CÉD. PROF. 460787.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe.- San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha **veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **LUCELY CALDERON MONTERO** quien fuera vecina de esta Ciudad, por la señora **MARGARITA DEL CARMEN MENA CALDERON**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del

autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 25 de septiembre de 2017.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.- R.F.C.: MARA-730911-DA0.- CED. PROF.: 2526636-NOTARIO PUBLICO NO. 16- Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **21 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR GUADALUPE HERNANDEZ TORREZ**, ORIGINARIO DE TACOTALPA, TABASCO, POR LA **SEÑORA MATILDE HERNANDEZ GARCIA**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. -

ESCÁRCEGA, CAMP., A 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2017.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR CECILIO SERRANO ARREDONDO**, ORIGINARIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, POR

LA **SEÑORA MARIA CRUZ SERRANO PEREZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.--

ESCÁRCEGA, CAMP., A 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA MARIA RAMIREZ ARIAS**, ORIGINARIA DE CIUDAD DEL CHAMPOTON, CAMPECHE, POR LOS **SEÑORES HECTOR MANUEL AYALA RAMIREZ Y MARIA ELVIRA CAMPOS RAMIREZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCÁRCEGA, CAMP., A 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE .- RÚBRICA.**